

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

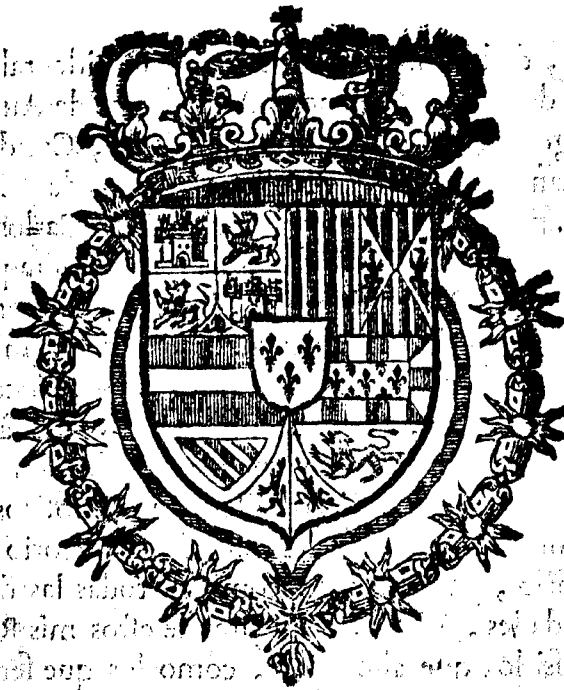
1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1768-febrero-5

LEGAJO: 488

Nº DE EXPEDIENTE: 13

PLANERO:



PRAGMATICASANCION

DE SU Magestad,

EN FUERZA DE LEY, EN LA QUAL SE PRE-
scribe el establecimiento del Oficio de Hypotecas en las
Cabezas de Partido al cargo del Escribano de Ayunta-
miento para todo el Reyno, y la Instruccion que en ello
se ha de guardar, para la mejor observancia de la
Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion, con
lo demas que expresa.



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
llas, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas
de



de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas y
 Tierrafirme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-
 que de Borgoña , de Brabante y de Milán , Conde de Abs-
 purg , de Flandes , Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya y de
 Molina , &c. = Al Serenísimo Principe Don Carlos , mi muy
 caro , y amado Hijo , à los Infantes , Prelados , Duques , Con-
 des , Marqueses , Ricos-Hombres , Priores , Comendadores y
 Sub-comendadores de las Ordenes , y à los del mi Consejo,
 Presidente y Oydores de las mis Audiencias , Alcaldes , Al-
 guaciles de la mi Casa , Corte y Chancillerías , y à todos los
 Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes mayores y
 Ordinarios , Jueces , y Justicias , Escribanos Publicos , del Nu-
 mero , Ayuntamiento , y Reales , así del Territorio de las Or-
 denes , Señorío , y Abadengo , como de todas las demás Pro-
 vincias , Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y
 Señoríos , así los que ahora son , como los que serán de aquí
 adelante , y à las demás personas de qualquier estado , digni-
 dad , preeminencia , ò calidad que sean , y à qualquier de Vos,
 à quien esta mi Carta , y lo en ella contenido toca , ò tocar
 pueda en qualquier manera : SABED : Que por la *Ley 3. tit.*
15. lib. 5. de la Nueva Recopilacion se dispone lo siguiente : „ Por
 „ quanto nos es hecha relacion , que se escusarian muchos pley-
 „ tos sabiendo los que compran los censos , y tributos , los cen-
 „ sos , è hypotecas que tienen las Casas , y Heredades que com-
 „ pran , lo qual encubren y callan los vendedores ; y por qui-
 „ tar los inconvenientes que de esto se figuen , mandamos , que
 „ en cada Ciudad , Villa , ò Lugar donde oviere Cabezas de Ju-
 „ risdicion haya una persona , que tenga un Libro , en que se
 „ registren todos los contratos de las qualidades susodichas , y
 „ que no se registrando dentro de seis dias despues que fueren
 „ hechos , no hagan fee , ni se juzgue conforme à ellos , ni sea
 „ obligado à cosa alguna ningun tercero poseedor , aunque ten-
 „ ga causa del vendedor ; y que el tal registro no se muestre à
 „ ninguna persona , sino que el Registrador pueda dar fee , si
 „ hay ò no algun tributo ò venta , à pedimento del vendedor. „
 Y reconociendo que para la puntual observancia de esta Ley
 tan importante al Público y bien del Reyno , convendria esta-
 blecer en Madrid una Contaduria , que se creò y enagenò des-
 pues de mi Corona , en el año de mil seiscientos quarenta y seis,

4
meten todos los que actúan, substancian, y determinan semejantes pleytos contra el tenor, forma, y modo prescrito en ella, y mas à vista de estar prohibido por Leyes de estos Reynos el decir, que esta, y otra qualquier Ley de ellos no se debe guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirviessse mandar al Consejo expedir las Ordenes convenientes, no solo para que se observasse, y guardasse la citada Ley, si tambien para que los Tribunales, Jueces, ò Ministros, que contra el tenor, forma, y modo que en ella se prescribe, fueren ò vinieren, por el proprio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean privados de officios, y se paguen los daños con el quatro tanto, aplicado la tertia parte à el denunciador, y lo restante à Hospitales, Casas de Huerfanos, y Hospicios de Pobres; y que para la mayor seguridad de los registros el Oficio haya de estar en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y que los instrumentos se hayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, è interponiendo los Jueces Ordinarios su autoridad, asi para el registro, como para la saca; y que si acaeciesse, como cada dia sucede, perderse los protocolos, y registros, y los originales, que se tenga por original qualquier copia autentica, que dicho registro se sacasse, à fin de que se evite el grave daño, que en esta parte se experimenta: Que respecto de que para registrar ahora todos los censos, y escrituras de venta hasta aqui otorgados, serà necessario dilatado tiempo, que se señale para los que ahora, y de aqui adelante se otorgaren los mismos seis dias de la Ley, y para los que ya están otorgados el termino de un año; y mediante que esto causaria un gran deterioro en los derechos de registro, y en las copias que se huviesse de dar siempre que las Partes las necesiten, que asimismo se ordene, que se arregle à los Aranceles Reales por ahora, y hasta que haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mismo hecho, sea privado de officio, y restituya lo que haya llevado de mas, con la pena del quatro tanto, y que esto se execute irremediabilmente, sea en poca, ò en mucha cantidad, y que sean obligados à poner los derechos que llevaren al fin de dichos Instrumentos, como está dispuesto en la Ley 39. tit. 25. lib. 4. Recopilacion; y porque de la guarda, y custodia de estos Registros depende la conser-

5
vacion de los derechos de todo el Reyno, y de los Vassallos, que no solo hayan de estar en las Casas Capitulares, sino es tambien à cargo de las Justicias, y Regimiento de ellos; de tal modo, que al que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta, y riesgo, y no le han de admitir sin el mas riguroso examen, y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma executaren, ha de ser de su cargo y satisfaccion, con mas los daños que se causaren; y conformandome con lo propuesto en la citada consulta del Consejo, mando se execute assi, para lo qual darà las ordenes convenientes. Pero como las prevenciones, y penas de este Auto-Acordado, ni otras, contenidas en las Cédulas expedidas à instancia del Contador de Madrid, no hayan sido suficientes para evitar las contravenciones à la Ley, y los perjuicios experimentados, en vista de lo que representó al mi Consejo el citado Contador sobre este assunto, havendose examinado en él con la reflexion, y acuerdo que correspondia, tomados informes de las Chancillerias, y Audiencias, y de otras varias Ciudades del Reyno, y oido à mis Fiscales, en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, me hizo presente mi Consejo su parecer; y para mayor claridad, y faciidad del cumplimiento de la citada Ley, passo à mis Reales manos al mismo tiempo una Instruccion, que havia dispuesto, firmada de mis Fiscales, à quienes cometiò la extension, cuyo tenor es el siguiente:

INSTRUCCION FORMADA DE ORDEN DEL Consejo, para el metodo, y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de Hypotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento.

Estando dispuesto por la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion, y Auto-Acordado 21. tit. 9. lib. 3. se registren los Instrumentos de Censos, y Tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca, ò gravamen de tales bienes, ha estimado el Consejo por indispensablemente necessaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cédula, expedida à consulta con S. M.: Y

considerando, que no haverla tenido hasta ahora, dimana de no haver facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

I Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya sea en un Libro, ò en muchos registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo, que con distincion, y claridad se tome la razon respectiva à el Pueblo en que estuvieren situadas las hypotecas, distribuyendo los asientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernandolos, y foliandolos en la misma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las hypotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

II Luego que el Escribano originario remita algun instrumento, que contenga hypoteca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias, y dilaciones à los Interesados; y si el instrumento fuere antiguo y anterior à dicha Cedula, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare; y no cumplendolo en este termino, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cedula.

III El Instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de Hypotecas, ha de ser la primer copia que diere el Escribano que la huviere otorgado, que es el que se llama *original*, excepto quando por pérdida, ò extravío de algun instrumento antiguo, se huviere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, expressandolo así.

IV La toma de razon ha de estar reducida à referir la data, ò fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion, ò fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vinculo, ò otro gravamen de esta clase, y los bienes raíces gravados, ò hypotecados, que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion, y linderos, en la misma forma que se expresse en el instrumento; y se previene, que por bienes raíces, además de casas, heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios, y otros derechos perpetuos, que puedan admitir gravamen, ò constituir hypotecas.

Exc-

V Executado el registro; pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de Hypotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy; y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento à la Parte, à fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgò, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado à advertirlo en dicho Protocolo.*

VI Quando se llevare à registrar Instrumento de redencion de censo, ò liberacion de la hypoteca, ò fianza, si se hallare la obligacion, ò imposicion en los Registros del Oficio de Hypotecas, se buscará, glóssará, y pondrá la nota correspondiente à su margen, ò continuacion, de estar redimida, ò extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ò aunque se halle, queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion, ò liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII Quando à el Oficio de Hypotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente, ò por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

VIII Para facilitar el hallazgo de las cargas, y liberaciones, tendrá la Escribania de Ayuntamiento un Libro indice, ò Reportorio general, en el qual por las letras de el abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las hypotecas, ò de los pagos, distritos, ò Parroquias en que estan situados, y à su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo à la hypoteca, persona, Parroquia, ò territorio de que se trate: de modo, que por tres, ò quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hypoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice, en la letra que corresponda, el nombre de la persona; y en letra inicial correspondiente à la heredad, pago, distrito, ò Parroquia, se hará igual reclamo.

IX Los derechos de registro seràn dos reales por cada Escritura, que no passe de doce hojas, y en passando à el respecto de seis maravedis cada una, además del papel; y quando se

pi-

pidieren certificaciones de lo que conste en el Oficio de Hypotecas, se arreglará este á los Reales Aranceles en quanto trata de las copias de instrumentos, que dan los Escribanos de sus Protocolos, los quales derechos se deberán anotar en el Instrumento, ó Certificación que entregaren á la Parte.

X. Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados á hacer, en los instrumentos de que trata la Real Cédula, la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro de el preciso termino de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Capital; y dentro de un mes, si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cédula.

XI. Como la conservacion de los documentos publicos importa tanto al estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben embiar al Corregidor, ó Alcalde Mayor de él una matricula de los instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribania de Ayuntamiento; y por este Índice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribania, y el Oficio de Hypotecas, si ha havido omision en traer al registro algun instrumento.

XII. El Escribano de Cabildo, á cuyo cargo ha de correr el Oficio de Hypotecas, ha de ser nombrado por la Justicia, y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta, y riesgo; y si huviere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá este de ellos el que tuviere por mas á proposito.

XIII. Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia, y Regimiento, á quienes se les hará cargo en Residencia.

XIV. Las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán, y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido donde se han de establecer los Oficios de Hypotecas, para que conste claramente á los Pueblos, y quedará á el arbitrio de las mismas Chancillerias, y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vierten que conviene para la mejor, y mas facil observancia; por la extensión, ó distancia de los Partidos.

XV. A prevención serán Jueces para castigar las contraven-

ycias

ciones á la Ley, y á esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI. La Real Cédula, y esta Instruccion, se deberá conservar en todas las Escribanias publicas, y de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun Juez para alterarlas, ó moderarlas; porque de tales disimulos resulta, por consecuencia necesaria, la infraccion, y desprecio de las Leyes, por utiles, y bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. Don Pedro Rodriguez Campomanes. Don Joseph Moñino. Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolucion tomada á la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en siete de este mes, he venido en aprobar en todo la citada Instruccion susoinsera, y resolver, que se observe, y guarde en mayor explicacion de la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion, y del Auto-Acordado 21. tit. 9. del lib. 3. en todos los Pueblos Cabezas de Partido, ó de Jurisdiccion de estos mis Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias, y Chancillerias del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hypotecas, que actualmente huviere. Que los Escribanos de Ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido estén obligados á tener los Libros de registro, que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por mí aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas, y redenciones de censos, ó tributos, ventas de bienes raices, ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hypotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos, ú Obra pia, y generalmente todos los que tengan especial, y expresa hipoteca, ó gravamen, con expresion de ellos, ó su liberacion, y redencion. Que sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura, ó Instrumentos están obligados á registrarlos en los seis dias siguientes á su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito, ó Jurisdiccion, cumplirán con registrar dentro del termino de un mes. IV Que no cumpliendo con el registro, y toma de razon, no hagan fe dichos instrumentos en juicio, ni fuera de él, para el efecto

efecto

- efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces, ò Ministros, que contraven-gan, incurran en las penas de privacion de oficio, y de daños, con el quatro tanto que previene el Auto-Acordado. Que los
- V Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos, que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena, y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo, y castigue en las Residencias, y que asi se anote en los títulos, que se les despacharen por el
- VI mi Consejo, ò por la Camara. Que baxo de igual pena formalizen los Registros los Escribanos de Cabildo en los terminos que señala la Instruccion: bien entendido, que la obligacion de registrar dentro del termino debe ser en los Instrumentos que se otorgaren successivamente à el dia de la publicacion de esta
- VII Pragmatica en cada Pueblo. Que de ella se remitan por mis Chancillerias, y Audiencias, con las Listas que previene la Instruccion, Exemplares à cada uno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen circularmente, sin gastos de Veredas, à los Pueblos, se publiquen, y coloquen copias autenticas entre
- VIII los Papeles del Archivo. Por lo tocante à los instrumentos anteriores à la publicacion de la presente Pragmatica, eumplirán las Partes con registrarlos antes que los huvieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas, ò fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del Registro ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ò verificacion del gravamen de las fincas, baxo las penas explicadas.

Y para la puntual, è inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, se acordò expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se estè, y passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ó se puedan contrarias à esta. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden,

den, cumplan, y executen esta Ley, con la Instruccion inserta, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares Cabezas de Partido de estos mis Reynos, y Señorios, en la forma acostumbrada; dando para la puntual-execucion de todas las Ordenes, Autos, y Mandamientos que se requieran, passando las correspondientes al mi Consejo de la Camara, para que en los títulos que se despacharen por las Secretarias de ella, se prevenga à los Escribanos, que han de estar obligados à advertir en los Instrumentos, y à las Partes la obligacion de registrar en el Oficio de Hipotecas los Instrumentos comprehendidos en la Ley, y esta mi declaracion; expressando al fin de ellos, que no han de hacer fe contra las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito; y toma de razon dentro del termino prevenido en la Ley, con las declaraciones de la Instruccion: previniendo, que esta ha de ser una clausula general, y precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicia la substancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas; executandose lo mismo en los títulos, y aprobaciones de Escribanos, que se despachan por las Escribanias de Camara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones que se libran, asi para la toma de Residencias, como para la Visita de Escribanos, à fin de que se les haga à estos, y à los Jueces los cargos, que por la inobservancia de esta mi Real Pragmatica-Sancion hayan tenido unos, y otros, y se les castigue como corresponda. Que asi es mi voluntad; y que à el traslado impresso de esta mi Cedula, y Pragmatica-Sancion, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Augustin de Leyza Erafo. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudò. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller-Mayor: Don Nicolás Verdugo.

